

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Luz Elena Zapata Alviar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00093 00

Armenia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- 1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió con esa obligación
- 2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5** establece que la demanda debe contener ***“la indicación de la clase del proceso”***; sin embargo, en este caso, se señaló que la demanda debía seguir los ritos de un “proceso ordinario de mínima cuantía”, mismo que no se encuentra contemplado en la legislación adjetiva laboral.
- 3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”* en

ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, en el acápite denominado “**hechos**” lo expresado en los numerales **OCTAVO, Y DÉCIMO CATORCE** contienen más de dos supuestos de hecho en un solo numeral, los cuales se deben clasificar y enumerar. Lo vertido en el numeral **DECIMO QUINTO**, no es un hecho con relevancia jurídica, ni es susceptible de ser contestado afirmativa o negativamente, pues el derecho de postulación se demuestra con el mandato o poder.

4. El artículo 25 numeral 8 del CPT, establece que la demanda debe contener “**los fundamentos y razones de derecho**” en este caso, no se plasmaron fundamentos ni razones de derecho, que consisten en un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado; esto descarta la simple enunciación de las normas que se invoquen, y debe incluir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito, por otro lado, no se encuentra delimitado en el mismo, el tipo de proceso para el cual se confiere, esto si es para un ordinario de primera o única instancia.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo

que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

7. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de COLPENSIONES, nombre que no coincide con el de la entidad de derecho público encargada de administrar el régimen de prima media; aunado a ello no se plasmó el nombre de su representante legal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LODOÑO
JUEZA

SCVR

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación: **0e6ed4038242ead73d4d56d1323d0ed5ecaab4d0c409490cc1638**
Documento generado en 13/04/2021 07:10:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gob.co>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
14 de abril de 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA